

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00254-00 pendiente por revisar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1306

Santiago de Cali, siete (07) de julio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NILSON ANDRES MINA
DEMANDADO	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00254-00

El señor **NILSON ANDRES MINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.843.461, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se encuentra facultado para reclamar las PRETENSIONES 1, 2, 4, 5 y 6.
- 2- No aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada, con el escrito de la subsanación deberá aportar dicho certificado de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** identificada con NIT. 890900943-1, conforme la información relacionada en el escrito de la demanda, con vigencia no mayor a 90 días.
- 3- En el acápite de anexos, expresa que se aporta copia de la demanda para su archivo, el cual no obra en el expediente, además, de conformidad con la ley 2213 de junio de 2020 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la presentación de estas.
- 4- Presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita despido sin justa causa e indemnización por despido sin justa causa.
- 5- Los hechos deben estar exentos de apreciaciones subjetivas o jurídicas.
- 6- Frente al acápite de pruebas documentales deben indicarse:
 - No aporta los documentos contenidos en los numerales 18, 19, 29, 31 y 35

- Las relacionadas en los numerales 26, 28 y 33 conforme son del mes de julio.
 - Deberá aclarar si las contenidas en los numerales 38 y 39 obedecen al mismo documento.
 - Deberá aclarar si las contenidas en los numerales 52 y 53 obedecen al mismo documento.
- 7- No se observa que el poder otorgado haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **NILSON ANDRES MINA** en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

.. 
YENNY LORENA IDROBO LUNA

